



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0355/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste del doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 01302020000092, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, el doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020); dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara, inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por los señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, mediante instancia de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), recibida por ante la Unidad de Recepción de Documentos de San Francisco de Macorís, en fecha dieciséis (16) del mismo mes y año, interpuesta por los referidos señores, a través de su abogado apoderado Licdo. Luís Manuel Frías Marte, en contra de la Junta de Vecinos del Doral y los señores Juan Polanco, Albert Gómez y Juan Gómez, para conocer de la Acción de Amparo al Derecho de Propiedad, al Libre Tránsito, al Derecho a la Igualdad, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, con relación a la Parcela No. 128-A-004.353-459 del Distrito Catastral No. 9 Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superficial de cuatrocientos setenta y ocho punto treinta y cinco metros cuadrados (478.35Mts²), amparada en el Certificado de Título Matrícula No. 1900002364, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; por existir otra vía judicial eficaz para conocer del asunto; siendo la otra vía judicial más efectiva para conocer del presente caso la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en materia contenciosa ordinaria o en atribuciones de Juez de Los Referimientos, de conformidad con el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Ordena, el archivo del Expediente núm. 999-20-00363, contentivo de la Acción de Amparo interpuesta por el Licdo. Luís Manuel Frías Marte, en representación de los señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, en relación a la Parcela No. 128-A-004.353-459 del Distrito Catastral No. 9 Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y ocho punto treinta y cinco metros cuadrados (478.35Mts²), amparada en el Certificado de Título Matrícula No. 1900002364, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

TERCERO: Ordena, el desglose de los documentos producidos por las partes.

CUARTO: Declara, la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, a través del Acto núm. 467-2020, de veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Sandra Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión en materia de amparo fue interpuesto por los señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, el dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a la parte recurrida, Junta de Vecinos Del Doral, mediante el Acto núm. 1278-2020, del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, declaró inadmisibles las acciones de

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo sometida por la parte recurrente, señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, por la existencia de otra vía; fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

11. Que al proceder al análisis y valoración de las pretensiones de los señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, se infiere que el objeto de la acción de amparo que se incoa, es el de obtener la autorización de los mismos "a continuar percibiendo los atributos de su derecho fundamental de propiedad y en consecuencia que los accionantes puedan continuar construyendo el tercer nivel de su casa conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís"; tal y como consta en el ordinal cuarto de la parte petitoria de su instancia introductiva de la presente Acción en Amparo; argumentando también los accionantes en amparo, que la parte accionada no le permite el libre tránsito de los accionantes y sus trabajadores en la calle de la urbanización Del Doral que conduce hasta donde está ubicado el inmueble de su propiedad dentro del ámbito de la referida urbanización; por lo que los accionantes en amparo, sustentan que se les ha vulnerado sus derechos fundamentales de Propiedad, libre tránsito, igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, tutelados en los artículos 51, 46, 39, 68, y 69 de la Constitución de la República; en los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece la Acción de Amparo, y artículo 25.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que como se ha podido evidenciar, la conculcación de los derechos fundamentales que alegan los accionantes, gira en torno la paralización de la construcción de su vivienda familiar la cual se encuentran edificando dentro de la Parcela No. 128-A-0004-353-459, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, que se encuentra ubicada físicamente dentro del ámbito de la Urbanización Del Doral; paralización esta que se produce por parte de la Junta de Vecinos de dicha urbanización, bajo el alegato de que en esa urbanización se encuentran prohibidas las construcciones de más de dos niveles, según lo establece el reglamento que regula el sistema de copropiedad y convivencia en la indicada urbanización y la construcción que pretenden realizar los señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, es de tres niveles según consta en los planos arquitectónicos elaborados a tales fines; impulsando esta situación a los accionantes a acudir a la Acción de Amparo con la finalidad de obtener "la autorización a continuar percibiendo los atributos de su derecho fundamental de propiedad y en consecuencia que los accionantes puedan continuar construyendo el tercer nivel de su casa conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís", tal y como consta en el ordinal cuarto de la parte petitoria de su instancia introductiva de la presente Acción en Amparo y ratificado en sus conclusiones al fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); infiriéndose entonces, que la pretensión que los accionantes procuran obtener mediante la presente Acción en Amparo se imposibilita debido al carácter sumario del amparo, que impide que una cuestión como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendida por los accionantes, por su naturaleza y complejidad puedan ser dilucidadas sumariamente, requiriendo del agotamiento de procedimientos de pruebas que solo pueden cumplirse de manera eficiente, siguiendo el procedimiento ordinario; implicando esto el desarrollo de una instrucción más exhaustiva, incluyendo la valoración de la validez del reglamento del Residencial Del Doral que impide las construcciones de tres niveles en dicho residencial, determinando el alcance de ésta prohibición y el grado de afectación que la misma pueda producir a los propietarios de los inmuebles que conforman dicho complejo habitacional, de igual manera permitirles a las partes involucradas poder presentar y someter al contradictorio de los debates los medios de pruebas sobre los cuales sustenten sus pretensiones, es decir, que puedan ejercer el derecho de defensa que constitucionalmente les asiste, en toda su extensión; quedando claramente establecido que esta cuestión no puede ser ventilada por ante el Juez de Amparo, sino que amerita ser conocida por ante el Juez de Jurisdicción Ordinaria con competencia para conocer de esta materia, en el caso de la especie por ante el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original que es el Juez natural y que la Ley ha designado para que instruya y decida sobre los aspectos de derecho involucrados en el presente caso, de manera amplia y donde todas las partes estén en igualdad de condiciones y les sea garantizado un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

13. De manera que, este Tribunal habiendo dejado claramente establecida la naturaleza y la complejidad de las pretensiones perseguidas por los accionantes mediante la presente Acción en Amparo, y que las mismas no son compatibles con la naturaleza misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Amparo, cuyo procedimiento es sumario, tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 72, es decir, no es un asunto para ser dilucidado mediante una Acción en Amparo, de naturaleza eminentemente sumaria, sino que es un asunto que debe ser dilucidado mediante un proceso principal ordinario, donde se apodera a un juez que instruya y decida dicho proceso, con todas las garantías legales establecidas a tales efectos, con apego a un debido proceso, en vista de que el Legislador ha dispuesto procedimientos ordinarios o especiales para la protección de un derecho, éstos no pueden ser reemplazados por el amparo a voluntad del interesado, por lo que los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción; por lo que este Tribunal entiende que existe otra vía eficaz para resolverlo, como lo es la Litis sobre Derechos Registrados, así como también la Demanda en Referimiento; pudiendo por la vía de la Litis sobre Derechos Registrados, el Juez apoderado determinar la validez del reglamento del Residencial Del Doral que impide las construcciones de tres niveles en dicho residencial, el alcance de ésta prohibición y el grado de afectación que la misma pueda producir a los propietarios de los inmuebles que conforman dicho complejo habitacional, de igual manera permitirles a las partes involucradas poder presentar y someter al contradictorio de los debates los medios de pruebas sobre los cuales sustenten sus pretensiones, ejerciendo así su sagrado derecho de defensa, en cumplimiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva; mientras que por la vía del Referimiento puede ordenar las medidas cautelares que fueren de lugar; evidenciándose así, que se trata de vías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficaces que satisfacen lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1 1.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente en revisión, Rosendo Enríques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, procura a través de su instancia de revisión que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo a los fines de que se le proteja su derecho de propiedad y libre tránsito a través del mandato a la Junta de Vecinos Del Doral de permitir el desplazamiento de los accionantes y sus trabajadores por las calles de dicha urbanización. De igual forma, la parte recurrente procura que se le autorice a continuar construyendo el tercer nivel de su casa; alega, además, la violación a precedentes de este Tribunal Constitucional, expresamente a las sentencias TC/0027/13, TC/0182/13, TC/0226/14, TC/0372/14 y TC/0126/19. Como fundamento de su recurso utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

14. Con las pruebas que ya tenía el Tribunal de amparo, las cuales no fueron impugnadas por ninguna de las partes, le resultaba fácil responder a la pregunta, contestando de que los recurridos- accionados no tenían la competencia, ni contaban con una autorización judicial para paralizar la obra, por lo que violentaron la garantía al debido proceso, pues obtuvieron los beneficios con su actuación, que solo podía ser otorgada por el juez competente.

18. El Tribunal de amparo tenía en sus manos el reglamento, podía describir la naturaleza del mismo, si era un acto normativo de alcance general, si era privado, si los recurrentes accionantes figuraban como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes firmantes del mismo. También, debía indicar, si dicho reglamento tenía la publicidad que ordena la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público. El Tribunal de amparo, no podía considerar que la justificación de la actuación de los recurridos-accionados dependía de determinar la validez o invalidez del reglamento, por lo que debía considerar la cuestión a evaluar respondiendo a la pregunta ¿Es un reglamento interno de una Junta de Vecinos justificación para una paralización de una construcción que tiene Sus permisos validos? La respuesta es, sin lugar a duda negativa, pues en el supuesto que se determine por medio de una litis de derechos registrados que el reglamento es válido y que alcanza la prohibición de construir tres niveles, esto tampoco justifica la actuación arbitraria de los recurridos- accionados, pues debieron ir al Tribunal a proveerse de una autorización para actuar, pero al no hacerlo y proceder imprudentemente, ya no es posible convalidar esa violación, sino que la consecuencia es la restauración del derecho mediante el amparo. Por tanto, el agotamiento de un juicio de validez al reglamento es una medida que no altera, ni subsana la arbitrariedad cometida por los accionados, deviniendo en un alegato frustratorio, impertinente es inútil para la solución de cuestión planteada.

22. El mismo Tribunal de a (sic) amparo dejó constancia de que todos los medios de pruebas fueron sometidos al contradictorio, pues las pruebas documentales fueron notificadas vía acto de alguacil, dándole el tiempo suficiente a las partes para que pudiesen obtener las pruebas. Las pruebas testimoniales también fueron notificadas, se escucharon los testigos de ambas partes, se escucharon las partes, se permitió un interrogatorio y contrainterrogatorio, a cargo de los abogados de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes. Se permitió un discurso de apertura y un discurso de clausura a cargo de los abogados de las partes. Sobre los hechos ocurridos, no hubo punto controvertido, puesto que los accionantes demostraron que la construcción fue paralizada y los accionados confirmaron la misma afirmación. El único punto controvertido, no era de naturaleza fáctica, sino en la dimensión legal. Esto quiere decir, que el Tribunal de amparo lo único que tenía que juzgar era si los accionados tenían la competencia y la autorización para paralizar una construcción con sus permisos válidos. Ese tipo de juicio legal; no requería del agotamiento de medidas exhaustiva como erróneamente alegó el Tribunal, tampoco existía un desbalance en la actividad probatoria entre las partes, para que el Tribunal advirtiera que debía darles una oportunidad a los accionados por medio de otra vía judicial, que, por cierto, una litis sobre derechos registrados no se termina en menos de 5 años.

Sobre la violación cometida por el Tribunal de amparo a precedentes del Tribunal Constitucional

25. Que el Tribunal Constitucional estableció, que los permisos de uso de suelo pasan a formar parte integral del derecho de propiedad una vez son concedidos. En ese sentido, la autorización para construir es un acto administrativo que crea una situación jurídica específica y que afecta de manera positiva un derecho particular, es este caso, el derecho de propiedad. TC/0226/14 de 23 de septiembre DE 2014. Esta sentencia confirma parcialmente la sentencia dictada por el mismo Tribunal de Amparo que dictó la sentencia recurrida, es decir, fue la sentencia no. 01302012000198, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012). Esto constituye, no solo la violación a precedente constitucional, sino la violación al derecho de igual consagrado en el art. 39 de la Constitución, pues los hoy recurrentes- accionantes estaban convencidos de que el Tribunal de amparo le iba a acoger su acción, pues ya el Tribunal había decidido un caso similar, donde el Ayuntamiento de San Francisco De Macorís, paralizó una obra después de otorgar los permisos de uso de suelo, lo cual a juicio del Tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional, hubo una violación al debido proceso y derecho de propiedad (...).

26. *El TC en la sentencia TC/0126/19 de fecha 29 de mayo del año 2019, estableció lo siguiente:*

d. Que, si bien la demanda en referimientos es un mecanismo de protección contra turbaciones manifiestamente ilícitas (cuestiones de legalidad), no es menos cierto que, en la especie, remitir declarar in admisible (sic) la presente acción por la existencia de otra vía, dejaría a la accionante desprotegida, por varias razones: a) Porque debido a las cuestiones propias del proceso e imprevistos materiales (intervención voluntaria, medidas de instrucción fuera del tribunal — inspección de lugares—, carencia de espacio físico para conocer las audiencias —este tribunal comparte sala de audiencias con otro tribunal—), ya que el mismo tiene más tiempo del deseable desde que ingresó a la jurisdicción; b) La figura del referimiento, no es libre de costas; c) La decisión en referimiento, aunque en principio es ejecutoria de manera provisional, eventualmente puede ser suspendida en su ejecución; d) La decisión en materia de amparo, puede disponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo necesario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que es más efectiva que la acción en referimientos. (sic)

e. Que resulta errado el alegato de la parte accionada de que la parte accionante pretende resolver por amparo cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, porque el objeto de la presente acción es pura y simplemente proteger derechos fundamentales conforme a la Constitución y a la ley núm. 137-11, ya que no ha solicitado nada más allá de aquello que se tutela vía el amparo. (sic)

E. El Tribunal Constitucional, en casos con perfiles análogos, se ha pronunciado de manera semejante. Al respecto, en cuanto a la efectividad del amparo frente a una vía ordinaria se ha precisado —en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) —que: Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa efectiva (Pag. 26)

27. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se indica que: ...no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

30. Tribunal de amparo no tomó en cuenta la violación a otros derechos fundamentales diferentes a al derecho de propiedad que estaban incluido en la acción de amparo.

31. Que la acción de amparo no solo fue interpuesta con relación a la violación al derecho de propiedad, sino también con relación en violación de ser (sic) derecho al Libre Tránsito, al Derecho a la Igualdad, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. El Tribunal de amparo, si consideraba que existía otra vía más efectiva para dilucidar derechos registrados, no debía declarar inadmisibile la acción de amparo con relación a las demás causas, porque, aunque es una sola instancia la que se apertura, no era una sola causa y cada causa para accionar en amparo se debe tratar de forma independiente, aunque se haga en la misma instancia. El Tribunal de amparo no indicó cuales medidas eran necesarias agotar para la cuestión de la violación del derecho al libre tránsito, ni para el derecho a la igualdad, pues con esas dos violaciones era suficiente para conocer y fallar el fondo de la acción de amparo. El Tribunal de tierras en materia de litis sobre derechos registrados no se puede referir a violación al libre tránsito, ni hacer juicios de violación al derecho de igual sobre la causa, pues solo puede hacerlo con relación a la violación al derecho de igualdad como hechos procesales atinentes a igualdad en el proceso. Por tanto, la cuestión de los demás derechos violentados diferentes al derecho de propiedad quedarían sin protección, pues en una litis sobre derechos registrados se discuten otros asuntos que escapan a sus competencias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. *El presente caso, los accionantes no están percibiendo los beneficios del inmueble, ni mucho menos lo percibirán, puesto que ellos desean vivir en sus casas con los tres niveles conforme fueron aprobados los planos por las autoridades competentes. Precisamente el tercer nivel está diseñado donde funcionara como un aposento alto (Libro de Hechos 1:13, Marcos 14:15), lugar de concentración espiritual de los accionantes conforme a su derecho de conciencia, de Culto, de religión, de fe garantizado por la Constitución. No se trata de cualquier construcción antojadiza, sino de un espacio donde se intimará con su Creador conforme a sus creencias, afectándose por efecto colateral su derecho a la dignidad.*

Infracción a la Constitución por los accionados

76. *El accionado no está autorizado a penetrar en forma violenta a un inmueble titulado para obligar a salir los trabajadores de una construcción. No están autorizados a paralizar el uso o disposición que el titular del inmueble quiera darte.*

77. *Los accionados han actuado sin ninguna justificación, pues estos no ha ni siquiera alegado que sus derechos de propiedad están afectados, ni que otros derechos están siendo afectados con la construcción que tienen los accionantes sobre su propiedad. Además, si los accionados querían hacer lo que ilegalmente hicieron tenían que buscar una ordenanza dictada por un juez competente que le diera esa facultad y proceder con el auxilio de la fuerza pública.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. *Los accionados tenían que ir a demandar por la afectación de algún derecho, demandar ante el juez de los referimientos para que este autorizara de forma provisional la suspensión o paralización de la obra si el tribunal así lo consideraba. Pero los accionados omitieron el proceso judicial como medio para la solución del conflicto y optaron por la justicia privada como si viviéramos en la era de la barbarie. Los accionados actuaron arbitrariamente, desconocieron no solo los derechos de los accionantes, sino el debido proceso constitucional y legal. Los accionados actúan al margen de todo orden jurídico, pues su infracción a la norma constitucional hace que pierda el sentido proveerse de los permisos correspondientes para poder construir.*

79. *Los accionados bajo la cobija de que son Junta de vecinos han desbordado la facultad que tienen dentro de la comunidad, que debe ser de colaboradores del orden y convivencia, siempre que sus normas y actuaciones no contravengan las leyes y la constitución, como en el presente caso así lamentablemente ocurrió. VER TC/0078/13 del 7 de mayo 2013 h. La destrucción o amenaza de destrucción de mejora debe ser ordenada por una autoridad competente.*

Violación al derecho a la igualdad

80. *Los accionantes sienten que han sido tratados con desigualdad en la urbanización Del Doral, pues existe una construcción de tres niveles en el mismo lugar, cuyo tercer nivel tiene un perímetro más amplio que el pretenden construir los accionantes. Cuando los accionantes optaron por adquirir su inmueble, la casa de tres niveles que existe en la urbanización estaba construida, lo que le indicó a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes que nunca tendrían oposición en lograr sus aspiraciones conforme a los planos aprobados por las autoridades competentes, sobre todo, cuando los accionados sabían que ese inmueble estaba destinado cuando se compró para construir una vivienda unifamiliar de tres niveles. El principio de igualdad se expresa a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancia. TC/0100/13 DE 20 DE JUNIO 2013.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Junta de Vecinos Del Doral, Juan Polanco, Albert Gómez y Juan Gómez, depositaron su escrito de defensa, a través del cual pretenden que este tribunal rechace el presente recurso de revisión. Exponen, entre otros, los siguientes argumentos para apoyar lo que persiguen:

2. Que para la común convivencia de todos los residentes del referido residencial existe un reglamento que fue creado por la compañía constructora del Residencial Del Doral, el cual cumple con todos los requisitos exigidos a toda norma, tal como la validez y eficacia, pero además, con la publicidad de la misma, por lo que ninguno de los residentes de dicho lugar puede ignorar su existencia, o colocarse de espaldas a este y emprender un proyecto particular más allá del que permite la normativa común. (Ver en el expediente el reglamento de Residencial Del Doral).

3. Que resulta, que uno de los requisitos exigidos en dicho reglamento es el contenido en el numeral B, según el cual los propietarios e inquilinos de Del Doral debe cumplir lo siguiente: "B. A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizar la propiedad para una vivienda unifamiliar que no exceda de dos niveles, respetando las normas de aislamientos mínimos siguientes: lindero frontal (jardín): 2 metros lineales; lindero posterior (patio): 1.5 metros lineales; linderos laterales: 1.20 metros. Todas las construcciones deberán ser realizadas a partir de los dos metros lineales del borde del contén, en las calles Doral Norte y Doral Sur, esta porción de terreno no formará parte del solar vendido, sin embargo, el Propietario estará obligado a construir la acera correspondiente, ajustándose a las especificaciones de la administración del residencial. ". Subrayado es nuestro.

4. Que tal como se desprende de la lectura del numeral 8 de dicho reglamento, la propiedad será utilizada para una vivienda unifamiliar que no exceda de dos niveles; que dicho texto fue realizado con la mayor claridad posible y sobre el mismo no es posible establecer más de una interpretación correcta, y es, que la propiedad no puede ser utilizada para otros fines que no se para (sic) construir una vivienda unifamiliar que no exceda de dos niveles, con las especificaciones que allí se establecen.

8. Que resulta, que en fecha 24 de enero del año 2020, la JUNTA DE VECINOS DDEL DORAL, remitió una comunicación al señor ROSENDO ENRIQUES TERRERO MEDNA, y a su ingeniero Jose (sic) Vélez, en razón de que estos comenzaron una construcción en la Parcela 128-A-004-353-459, del Distrito Catastral No. 09, en la cual le enviaban una salutación, pero además, una remisión del Reglamento del Residencial Del Doral, a los fines de que estos lo tomaran en cuenta en ocasión de la construcción de la obra en cuestión, la cual resulto ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la casa del señor ROSENDO ENRIQUES TERRERO MEDINA y su esposa, señora LIDIA MATILDE GUERRERO DE TERRERO; esta comunicación fue firmada tanto por el ingeniero JOSE VELEZ, como el (sic) propietario de la obra, señor ROSENDO ENRIQUES TERRERO MEDINA. (Ver en el expediente la comunicación de fecha 24 de enero del año 2020, de la Junta de Vecinos Del Doral).

10. Que los señores ROSENDO ENRIQUES TERRERO MEDINA Y LIDIA MATILDE GUERRERO DE TERRERO, se han colocado de espaldas al reglamento del referido residencial y haciendo caso omiso a la JUNTA DE VECINO DDEL DORAL, han comenzado la construcción de un tercer nivel de su eventual vivienda unifamiliar, lo cual viola flagrantemente la disposición normativa que dispone de que vivienda no debe exceder de los dos niveles.

23. De lo anteriormente señalado se extraen cuáles son los aspectos señalados por el Tribunal que imposibilitan conocer del asunto por vía del amparo, y son: a) la valoración de la validez del reglamento del Residencial Del Doral que impide las construcciones de tres niveles en dicho residencial, b) determinar el alcance de ésta prohibición y el grado de afectación que la misma pueda producir a los propietarios de los inmuebles que conforman dicho complejo habitacional; c) La posibilidad de permitirles a las partes involucradas poder presentar y someter al contradictorio de los debates los medios de pruebas sobre los cuales sustenten sus pretensiones, es decir, que puedan ejercer el derecho de defensa que constitucionalmente les asiste, en toda su extensión;- Como puede colegirse, el Tribunal sí explica las razones por las cuales no podía conocer el conflicto por la vía del amparo, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no lleva la razón la parte recurrente cuando niega tal aspecto de la sentencia, por lo que dicho alegato resulta infundado.

55. Que los accionantes tuvieron conocimiento del reglamento desde el momento de la adquisición del inmueble; pero por si acaso pretende ignorarlo, es bueno recordar que estos fueron enterados el 20 de enero del presente año 2020, cuando le fue remitido de manera expresa dicho documento; por tanto, al continuar con su proyecto los nuevos compradores se colocaron de espalda e ignoraron las reglas del residencial; perdiendo de vista que por el solo hecho de la compra ya estaban ligado a las reglas del lugar; Que en relación a la cuestión de la no existencia de servidumbre, esta cuestión no resulta controvertida, en tanto el objeto del conflicto no es un camino, paso o servidumbre que afecte el inmueble, sino de una reglamentación que existe en el lugar que debe respetarse; por lo que este argumentos (sic) se encuentra fuera de lugar con respecto del iter lógico de la discusión.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada por la parte recurrente, señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, del dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 01302020000092.

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, el doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 467-2020, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Sandra Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte.
4. Acto núm. 1278-2020, del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Junta de Vecinos Del Doral, Juan Polanco, Albert Gómez y Juan Gómez, depositado ante el Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiunos (2021).
6. Reglamento del Residencial Del Doral, con firmas legalizadas por el Dr. Cristian Kennedy. Espinal Martínez, abogado notario, del dos (2) de abril del año dos mil cuatro (2004).
7. Copia del certificado de títulos, a nombre de los señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero Goicochea de Terrero, que ampara la parcela 128-A-004-353-459, DC: 09.
8. Original Certificado de Incorporación de la Junta de Vecinos Del Doral., con el Número Registro de Incorporación (NRI) 006732/06/2013, emitido por

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013).

9. Certificado de no objeción al uso del suelo y retiro de edificación en la provincia Duarte, emitido por el Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, al señor Enriques Terrero, el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso en concreto, trata sobre la construcción de un tercer nivel en la casa de la parte recurrente, señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero. Lo anterior trajo como consecuencia que la Junta de Vecinos Del Doral, urbanización en la cual viven los recurrentes, les notificara que detuvieran los trabajos porque en el residencial estaba prohibida por reglamento la construcción de más de dos niveles. A pesar de ello, la obra siguió desarrollándose según lo expresa la parte recurrida, lo que motivó que ellos paralizaran por su cuenta los trabajos realizados en la propiedad de los recurrentes.

En este contexto, los propietarios del inmueble interpusieron una acción de amparo, procurando que se le protegiera su derecho de propiedad y el libre tránsito. La referida acción fue decidida a través de la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, el doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibles la acción por aplicación del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía efectiva para presentar su caso.

Posteriormente, la parte recurrida, Junta de Vecinos Del Doral, interpuso una litis sobre terrenos registrados y una demanda en referimiento basada en los mismos hechos que dieron origen al presente procedimiento constitucional.

La parte recurrente, ante el descontento con la decisión que determinó la inadmisibilidad de la acción presentada, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante esta sede constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriquez Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), cuyo criterio fue ratificado mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es hábil y (...) *franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 01302020000092, objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, mediante el Acto núm. 467-2020, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), de lo que este tribunal colige que fue interpuesto en tiempo hábil.

d. En torno a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal Constitucional así lo estableció al tratar este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Tras el análisis de los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el tribunal debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de seguir reforzando el criterio de que existen casos que, por su complejidad, ameritan ser llevados por otra vía efectiva y no por el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el conocimiento del presente caso el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto trata sobre la construcción de un tercer nivel que realiza la parte recurrente en su casa situada en el Residencial Del Doral. En ese sentido, la junta de vecinos del lugar se opuso a dicha obra y los propietarios se negaron a detener, lo que trajo como consecuencia que la referida junta de vecinos detuviera por cuenta propia dicha construcción. En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso una acción de amparo para que le protegieran su derecho de propiedad y libre tránsito; dicha acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía. No conforme con esta decisión, la parte recurrente presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual pretende que este tribunal revoque la sentencia, se acoja la acción de amparo, se le proteja su derecho de propiedad, libre tránsito y se ordene a la Junta de Vecinos Del Doral, permitir que ellos y sus trabajadores puedan desplazarse por las calles de dicha urbanización. De igual forma, que se autorice a continuar construyendo el tercer nivel de su casa. Alega además, violación a precedentes de este tribunal constitucional, expresamente a las sentencias TC/0027/13, del seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), TC/0182/13, del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), TC/0372/14, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil catorce (2014) y TC/0126/19, del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) .

b. La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente señores Rosendo Enriques Terrero Medina

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Lidia Matilde Guerrero de Terrero por la existencia de otra vía. Dicho fallo se fundamentó básicamente en el siguiente argumento:

Que como se ha podido evidenciar, la conculcación de los derechos fundamentales que alegan los accionantes, gira en torno la paralización de la construcción de su vivienda familiar la cual se encuentran edificando dentro de la Parcela No. 128-A-0004-353-459, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, que se encuentra ubicada físicamente dentro del ámbito de la Urbanización Del Doral; paralización esta que se produce por parte de la Junta de Vecinos de dicha urbanización, bajo el alegato de que en esa urbanización se encuentran prohibidas las construcciones de más de dos niveles, según lo establece el reglamento que regula el sistema de copropiedad y convivencia en la indicada urbanización y la construcción que pretenden realizar los señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, es de tres niveles según consta en los planos arquitectónicos elaborados a tales fines; impulsando esta situación a los accionantes a acudir a la Acción de Amparo con la finalidad de obtener "la autorización a continuar percibiendo los atributos de su derecho fundamental de propiedad y en consecuencia que los accionantes puedan continuar construyendo el tercer nivel de su casa conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís", tal y como consta en el ordinal cuarto de la parte petitoria de su instancia introductiva de la presente Acción en Amparo y ratificado en sus conclusiones al fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020);

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infiriéndose entonces, que la pretensión que los accionantes procuran obtener mediante la presente Acción en Amparo se imposibilita debido al carácter sumario del amparo, que impide que una cuestión como la pretendida por los accionantes, por su naturaleza y complejidad puedan ser dilucidadas sumariamente, requiriendo del agotamiento de procedimientos de pruebas que solo pueden cumplirse de manera eficiente, siguiendo el procedimiento ordinario; implicando esto el desarrollo de una instrucción más exhaustiva, incluyendo la valoración de la validez del reglamento del Residencial Del Doral que impide las construcciones de tres niveles en dicho residencial, determinando el alcance de ésta prohibición y el grado de afectación que la misma pueda producir a los propietarios de los inmuebles que conforman dicho complejo habitacional, de igual manera permitirles a las partes involucradas poder presentar y someter al contradictorio de los debates los medios de pruebas sobre los cuales sustenten sus pretensiones, es decir, que puedan ejercer el derecho de defensa que constitucionalmente les asiste, en toda su extensión; quedando claramente establecido que esta cuestión no puede ser ventilada por ante el Juez de Amparo, sino que amerita ser conocida por ante el Juez de Jurisdicción Ordinaria con competencia para conocer de esta materia, en el caso de la especie por ante el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original que es el Juez natural y que la Ley ha designado para que instruya y decida sobre los aspectos de derecho involucrados en el presente caso, de manera amplia y donde todas las partes estén en igualdad de condiciones y les sea garantizado un debido proceso y una tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el estudio del expediente y, particularmente, de la sentencia recurrida se ha podido comprobar que tanto las partes envueltas en la acción de amparo como el juez de amparo tenían conocimiento de que la Jurisdicción Inmobiliaria se encontraba apoderada de una litis sobre derechos registrados y una demanda en referimiento, estando ambos reclamos en justicia basados en los mismos hechos que dieron origen a la acción de amparo interpuesta en un primer momento.

d. En efecto, en la sentencia recurrida se hace constar, dentro de las pruebas aportadas por la entonces parte accionada, los recibos de depósito virtuales de las instancias introductorias de la referida litis sobre derechos registrados y de la indicada demanda en referimiento. Esta situación debió haber impedido que el caso fuera simultáneamente llevado ante el juez de amparo y la jurisdicción ordinaria apoderada.

e. En consecuencia, este tribunal considera que ciertamente la acción de amparo era inadmisibile, pero no por la existencia de otra vía, como estableció el juez de amparo, sino porque resultaba ser notoriamente improcedente.

f. Ante este tipo de escenarios, este tribunal constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada sobre la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, con respecto a aquellas acciones de amparo que se refieran a un asunto del cual se encuentra también apoderada la jurisdicción ordinaria. El indicado artículo 70.3 dispone textualmente que: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

g. En consecuencia, el juez de amparo se encuentra impedido de referirse a cuestiones que están pendientes de ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la figura procesal constitucional de la acción de amparo. En este sentido, este tribunal dictó la Sentencia TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual se hizo constar que *De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*

h. En un caso que guarda especial similitud con la especie, resuelto a través de la Sentencia TC/0171/17, del seis (6) días de abril del año de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional determinó

d. Este tribunal considera que ciertamente la acción de amparo era inadmisibles, pero no por la existencia de otras vías, como estableció el juez de amparo, sino porque la misma resultaba ser notoriamente improcedente, tal y como se establecerá más adelante.

e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este criterio fue reiterado en decisiones posteriores, entre ellas la Sentencia TC/0006/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso

j. En tal sentido, el juez a quo, al observar que las partes envueltas en la acción de amparo se encontraban dilucidando el derecho de propiedad sobre la parcela del conflicto, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en materia ordinaria, debió declarar inadmisibile la acción de amparo sometida por ser notoriamente improcedente, ya que, de conocer el fondo de la acción de amparo, estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.

k. Este tribunal ya se ha pronunciado en varias decisiones en relación con la declaratoria de inadmisibilidad por aplicación del numeral 3), del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, por lo que la actuación del juez de amparo en ese sentido, no ha sido acorde con los precedentes de este tribunal constitucional.

j. En el presente caso conviene reiterar los precedentes transcritos y, en tal sentido, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por notoria improcedencia, en vez de por existencia de otra vía efectiva, considerando que las vías indicadas por el juez de amparo en su sentencia ya se encontraban apoderadas al momento del dictamen de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en lugar de hacerlo por la existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, el doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 01302020000092.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Rosendo Enríques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Rosendo Enríques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, a la parte recurrida, Junta de Vecinos Del Doral, Albert Gómez y Juan Gómez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera

Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enríques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, de doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria